



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**Subsecretaría de Ingresos**  
**Expediente: RRF/228/21/II**  
**Oficio N° SAC/215/2021/II**

**Página 1/7**

**ASUNTO: Se resuelve**  
**Recurso Administrativo de**  
**Revocación, dejando sin**  
**efectos el acto impugnado.**

**"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"**

**GUADALUPE MORA YEPEZ**



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 10 días del mes de agosto del año 2021.- VISTO el escrito sin fecha, signado por la C. GUADALUPE MORA YEPEZ, recibido el día 23 de junio del presente año, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/228/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 102511206436901C24089, número de crédito ME-RIF-112-2020 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL"*, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al cuarto bimestre de 2020.

**RESULTANDO**

**1.-** El 26 de noviembre de 2020, se emitió a la C. GUADALUPE MORA YEPEZ, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 102511206436901C24089, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al cuarto bimestre de 2020; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo que le fuera notificado el día 8 de diciembre del año en cita.

Se eliminó 8 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





2.- En fecha 17 de febrero de 2021, le fue expedida a la hoy recurrente, la Multa con número de crédito ME-RIF-112-2020, número de control 102511206436901C24089, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con motivo de haber presentado a requerimiento de autoridad, la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al cuarto bimestre de 2020, documento que le fuera notificado el día 12 de mayo de 2021, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de la C. [REDACTED], en carácter de empleada de la peticionaria de revocación.

3.- Inconforme la ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a) Credencial para Votar a nombre de la C. GUADALUPE MORA YEPEZ y b) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL"**, con número de crédito ME-RIF-112-2020, número de control 102511206436901C24089 de fecha 17 de febrero de 2021, la cual se constituye como el acto impugnado, su respectiva acta de notificación del día 12 de mayo de igual año y citatorio de espera del día hábil anterior; **ofreciendo además: c) "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita" y d) "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que sea favorable a mis intereses"**.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**I.-** El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del

Se eliminó 2 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Resolutora procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el agravio **PRIMERO**, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad del acto que se impugna, al violar lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 Constitucionales, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I inciso a) del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal.

En relación con lo argumentado con antelación, la C. GUADALUPE MORA YEPEZ, realiza un cotejo de lo que cada uno de los sustentos legales aludidos establecen, llegando a la conclusión de que el acto recurrido se fundó en un artículo que no resulta aplicable al caso específico, en el entendido de que la irregularidad relativa a "**PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD**", no está sancionada por el numeral 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, sostiene que la multa combatida, resulta ilegal, al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma.

Una vez realizado el análisis de los argumentos de la promovente, así como de las pruebas que aporta al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponer la





"MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL" con número de crédito ME-RIF-112-2020 de fecha 17 de febrero de 2021, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al cuarto bimestre de 2020, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

**"Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

**I.** Para la señalada en la fracción I:

**a)** De **\$1,400.00 a \$17,370.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso;

..."

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar las declaraciones de controversia a requerimiento de autoridad, significa que reconoció que las mismas sí fueron presentadas, por lo tanto, si aplicó la multa que nos ocupa para cada una de ellas, al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a) de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a la C. GUADALUPE MORA YEPEZ, con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la peticionaria de revocación, por lo





que, el acto administrativo impugnado carece del requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarlo sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 174326**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Agosto de 2006**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J. 100/2006**

**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*





Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis del restante, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Noviembre de 2001**

**Tesis: VI.2o.A.24 A**

**Página: 495**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la





**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**Subsecretaría de Ingresos**  
**Expediente: RRF/228/21/II**  
**Oficio N° SAC/215/2021/II**  
**Página 7/7**

presente resolución, SE DEJA SIN EFECTOS la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", número de control 102511206436901C24089, número de crédito ME-RIF-112-2020 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se le determinó a la C. GUADALUPE MORA YEPEZ, un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente

**TERCERO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

  
**MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KEFL/ AVHR  


